

283

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076 20 00**

Decídese sobre las nulidades formuladas por la heredera de la demandada Fanny Moreno de Herrera, invocadas en las causales 3 y 4 del artículo 133 del C.G.P., soportadas en los medular en el fallecimiento de ésta, pues no se dio cumplimiento al artículo 1434 del C.C., generándose la interrupción; que se debió demandar a los verdaderos titulares de la acción, ni fueron notificados los títulos a los herederos.

En primera medida, el artículo 1434 del Código Civil se encuentra derogado por el lateral c) del artículo 626 del C.G.P., por ello a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 no puede ser aplicado, así la pretensa notificación de los títulos resulta improcedente.

En segunda medida, la Agrupación de Vivienda Los Reales II Sector Las Dos Avenidas Propiedad Horizontal convocó a proceso ejecutivo a los señores Fanny Moreno de Herrera y Julio Eduardo Herrera Gutiérrez, para obtener el pago de unas expensas comunes junto con sus intereses,

De acuerdo con la copia del registro civil de defunción de la señora Fanny Moreno de Herrera que obra a folio 40 del cuaderno 1, se establece que ella había fallecido desde el 23 de noviembre de 2018, es decir, que para la época en la que se presentó el libelo genitor, 22 de agosto de 2019 (fl. 18, *ib*), se demandó una persona muerta, quien, por tanto, no tiene capacidad para ser parte, siendo claro que el libelo debía dirigirse en esa época contra sus herederos sean determinados e indeterminados (art. 87 C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha señalado que "*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son*" y "*...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*". (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994).

De suerte, que se incurrió en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P, que se debe decretar aun de oficio, dado el vicio de actividad. Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo, inclusive, sólo respecto de la demandada señora Fanny Moreno de Herrera,

para que el demandante de cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, según exista o no proceso de sucesión y acredite la calidad con la cual cite a los herederos, al cónyuge sobreviviente o compañero permanente de la señora Fanny Moreno de Herrera, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo de 5 de septiembre de 2019, inclusive, únicamente respecto de la demandada la señora Fanny Moreno de Herrera.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1. Dese cumplimiento al artículo 87 de Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 2 y 10 del artículo 82 de esa codificación, frente a los herederos de la señora Fanny Moreno de Herrera.

2.2. Alléguese poder especial para los fines del numeral que precede.

2.3. Acredítese en legal forma la calidad con la cual cite a los herederos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente de la señora Fanny Moreno de Herrera, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Apórtese copia del escrito subsanatorio para los traslados y archivo.

TERCERO: Las medidas cautelares practicadas se mantienen (art. 138 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹